



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el escrito presentado. A Despacho hoy de Octubre 8 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Octubre ocho de dos mil veintiuno

Radicado N° 76 364 40 89 003 2021 00562

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (Minima cuantia)

DTE: BEATRIZ PIPARO

EDINSON MORCILLO PIPARO

CARLOS FERNANDO MORCILLO PIPARO

DDOS: ARNULFO NOSCUE MONTENEGRO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Al momento de revisar la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por BEATRIZ PIPARO, EDINSON MORICLLO PIPARO Y CARLOS FERNANDO MORCILLO PIPARO en contra de ARNULFO NOSCUE MONTENEGRO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, se observó que adolecía de unas falencias las que se le indicaron mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021 y para ser subsanadas, se concedió el término de cinco (05) días, dentro de los cuales la apoderada de la parte demandante aportó escrito solicitando una prórroga para subsanar hasta que la oficina de registro de instrumentos públicos le expida el certificado especial.

De la revisión del escrito se observa que la demanda no fue subsanada, como quiera que la togada solo presenta un escrito mediante el cual informa que el CERTIFICADO ESPECIAL se le demora 8 días hábiles para su expedición, anexando copia del recibo de pago mediante el cual lo solicitó, solicitando una prórroga hasta que se le expida el mismo para subsanar la presente demanda, sin allegar la certificación correspondiente, como tampoco subsanó los demás puntos objeto de inadmisión.

Al respecto al despacho no les es dable concederle prórroga para subsanar la demanda, como quiera que en primer lugar no fueron subsanados los demás puntos de inadmisión, y en segundo lugar respecto del certificado especial, este es un requisito que se debe asumir a cabalidad, pues el documento en mención constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia, conforme el numeral 5 del Art.375, el cual prevé: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”*, y de esta forma, *el incumplimiento a las exigencias legales de contenido exigidas en la disposición antes anotada, puede determinar la inadmisión de la demanda o, en el evento contrario, su rechazo en el evento en que no sea subsanada la misma aportando el documento en mención.*

En consecuencia, esta instancia judicial encuentra razones suficientes, para no tener por subsanada la demanda, por cuanto este certificado es un

requisito de la demanda que se debió presentar al momento de ser presentada la demanda para reparto.

En consecuencia, se rechazará la misma conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 166_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 11 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77817b452adb65a7afdc9429e1871c4c53ffde20437f1267bff730bd0d1ebd74

Documento generado en 07/10/2021 06:46:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**